

VSC-PARP-009-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
2	ICR-08451	88	25/01/2021	PARP-034/2021	06/04/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Dada en Pasto a los nueve (09) días del mes de marzo de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-034-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000088 del 25 de enero del 2021**, proferida dentro del expediente **ICR-08451**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, fue notificada de manera Aviso Electrónico No. AVISO-PARP-003-2021, fijado el día 10 de marzo de 2021, y desfijado el día 16 de marzo de 2021, indicado que el mismo se entiende notificado el día 17 de marzo de 2021. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **06 de abril de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”.

Dada en San Juan de Pasto, el 15 de abril de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: ICR-08451.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 08/04/2021

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000088) DE 2021

(25 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.341.958, suscribieron Contrato de Concesión **No. ICR-08451** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS ASOCIADOS**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Mallama – Piedrancha, jurisdicción del departamento de Nariño, con una extensión de **1665319 M2**, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2009.

Mediante **Resolución No. VSC-000699** del 13 de Julio de 2016, ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió imponer al señor **GIRALDO YOVANNY REINA** una multa por ciento veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (**125 SMLMV**).

Más adelante en ejercicio de su función de fiscalización integral, esta Agencia Nacional de Minería, realizó los siguientes requerimientos al titular del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, por encontrarse incurso en las causales de caducidad descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

Con **Auto No. PARP-061-17 del 07 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-17 del día 04 de abril de 2017, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**:

*“(…) REQUERIR al titular minero, informándoles que se encuentran incurso en causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal (f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que las respalda”, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que no cuenta con dicha garantía vigente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-051-ICR-08451-17 del 03 de febrero de 2017. Por tanto, se (e concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Para su constitución se recomienda tener en cuenta la cláusula décima segunda del contrato de concesión y la Resolución 338 de mayo 30 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería.
(…)”*

Más adelante mediante **Auto No. PARP-554-18 del 26 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-052-18 del día 28 de diciembre de 2018, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“(…) REQUERIR al titular minero, recordándole que se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD contemplada en el numeral d) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que alleguen los siguientes pagos: 1) Por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.960.326) más los intereses que se generen desde el 02 de septiembre de 2011, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 02 de septiembre de 2011 y el 01 de septiembre de 2012; 2) Por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.132.219) más los intereses que se generen desde el 02 de septiembre de 2012, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2012 y el 01 de septiembre de 2013; 3) Por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.258.237) más los intereses que se generen desde el 02 de septiembre de 2013, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2013 y el 01 de septiembre de 2014; y 4) Por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$3.404.706) más los intereses que se generen desde el 02 de septiembre de 2014, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2014 y el 01 de septiembre de 2015; de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR - PASTO - 271 - ICR - 08451 - 18 del 05 de Diciembre de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con el concepto número 20131 200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Los montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de “Servicios en Línea”, menú “Trámites en Línea-Ventanilla Unica” y “Pagos de Canon Superficiario”, que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/paques/canon/terminosCondiciones.jsf>. (…)”

De igual manera, a través de **Auto Par Pasto No. 263 del 09 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**:

“(…) REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión ICR-08451, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que allegue el pago de los siguientes conceptos, discriminados así:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.960.326), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2011 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 02 de septiembre de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2012.

- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.132.219), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2012 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2013.

- TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.258.237), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2013 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2014.

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.404.706), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2014 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2014 hasta el 01 de septiembre de 2015.

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico Par Pasto No. 183 del 13 de mayo de 2020. Por lo tanto, se le concede el término

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. El valor adeudado deberá consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de “Servicios en Línea”, menú “Trámites en Línea-Ventanilla Única” y “Pagos de Canon Superficial”, que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>. Esta herramienta no genera automáticamente el valor a pagar por lo que el usuario o titular minero deberá diligenciar de manera manual el valor del faltante de canon más los intereses moratorios a la fecha efectiva del pago. En caso de no atender en termino este requerimiento se procederá a la declaratoria de caducidad del título, dado los reiterados incumplimientos (...)

REQUERIR bajo CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. ICR-08451, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico Par Pasto No. 183 del 13 de mayo de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza. En caso de no atender en termino este requerimiento se procederá a la declaratoria de caducidad del título, dado los reiterados incumplimientos. (...)

REQUERIR bajo CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. ICR-08451, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el no pago de las multas impuestas”, para que realice el pago de la multa impuesta, de acuerdo al numeral primero de la Resolución No. 000699 emanada el día 13 de julio de 2016, por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.9 del Concepto Técnico Par Pasto No. 183 del 13 de mayo de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de no atender en termino este requerimiento se procederá a la declaratoria de caducidad del título, dado los reiterados incumplimientos. (...)

Finalmente, en **Concepto Técnico PARP No. 301 del 07 de julio de 2020**, acogido mediante **Auto PARP No. 342 del 05 de agosto de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-038-20 del día 06 de agosto de 2020, se concluyó los siguiente:

“(…) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato ICR-08451 se concluye y recomienda:

(…)

3.4 El titular A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP –263-20 de fecha 9 junio de 2020 en lo que se refiere a los requerimientos en lo conveniente al pago correspondiente a canon superficial de la tercera anualidad de exploración, así como de la primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje, más los intereses generados, hasta la fecha efectiva de pago así:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.960.326), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2011 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficial de la tercera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 02 de septiembre de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2012.

- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.132.219), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2012 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2013.

- TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.258.237), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2013 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2014.

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.404.706), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2014 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2014 hasta el 01 de septiembre de 2015.

3.5 A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP -263-20 de fecha 9 de junio de 2020, en lo que se refiere a: “Renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que no cuenta con dicha garantía vigente. Se recomienda para su constitución tener en cuenta la cláusula décima segunda del contrato de concesión y la Resolución 338 de mayo 30 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería.

3.9 El titular minero no ha dado cumplimiento a la multa impuesta mediante Resolución No. 000699 del 13 de julio de 2016. (...)”

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS ASOCIADOS**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

“...ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)” [Subrayas fuera de texto]

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, es factible establecer que en Auto No. **PARP-061-17 del 07 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-17 del día 04 de abril de 2017; Auto No. **PARP-554-18 del 26 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-052-18 del día 28 de diciembre de 2018; y Auto **Par Pasto No. 263 del 09 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020; se requirió al titular minero, bajos la casuales descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la cancelación de los valores por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración; así como de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; de igual manera se le requirió para que procediera a la renovación de la póliza minero ambiental, y el pago de la multa impuesta con Resolución VSC No. 000699 del 13 de julio de 2016, y ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2017, sin que hasta el momento se hubiera dado su cumplimiento, ni se hubiera solicitado plazo para su acogimiento.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda y decima quinta del referido contrato de concesión, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante Auto No. **PARP-061-17 del 07 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-17 del día 04 de abril de 2017; Auto No. **PARP-554-18 del 26 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-052-18 del día 28 de diciembre de 2018; y Auto **Par Pasto No. 263 del 09 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020, relacionados con la renovación de la póliza minero ambiental, el pago de la multa impuesta y de los cánones superficiarios, fueron incumplidos injustificadamente por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...*De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...*” (negritas en el texto).

Adicionalmente, el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados, permiten demostrar que la desatención por parte del señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.341.958, ha sido una constante, ya que por ejemplo, el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de explotación se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2012**, el canon superficiario de primera anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2013**, el canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **2 de**

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

septiembre de 2014, y el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2015**.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 301 del 07 de julio de 2020**, acogido mediante **Auto PARP No. 342 del 05 de agosto de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-038-20 del día 06 de agosto de 2020, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, no solo aquellas realizadas bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, sino también aquellos requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA, en razón a que tampoco reposan en el expediente el Formato Básico Minero- FBM anual del año 2009, con su correspondiente plano anexo; así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral y anual, con su correspondiente plano anexo, respecto de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y FBM semestral de 2019, así como tampoco reposa la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras del proyecto, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que el titular ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, máxime cuando ya han transcurrido más de once (11) años desde su suscripción.

Ahora bien, respecto de la multa impuesta en Resolución VSC No. 000699 del 13 de julio de 2016, ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2017, es pertinente indicar que el titular del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, no ha dado cumplimiento al pago de la misma, es decir a la suma de CIENTO VEINTICINCO SMLMV (125) para el año 2016, razón por la cual sobre esta se adelanta proceso de cobro coactivo No. 178 de 2019 por parte de la Oficina Jurídica de esta Entidad, evidenciando así una vez mas el incumplimiento a las contraprestaciones económicas y sanciones impuestas por esta autoridad.

Ahora bien, al declararse la caducidad del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, se ordenará consecuentemente su terminación y se requerirá la constitución de la póliza minero ambiental por lapso de tres (3) años contados a partir de la terminación de la concesión, de conformidad con lo reglado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato, al unísono establecen:

*“(…) **ARTICULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión manera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento. que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales. el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva. subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

“(…) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)”

*“(…) **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero Ambiental.** (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración. y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera **No. ICR-08451**, suscrito con el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.341.958, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, suscrito con el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato **No. ICR-08451**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.– DECLARAR que el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.341.958, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera No. **ICR-08451**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero por concepto de Canon Superficial³:

- i) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.960.326)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2011**, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- ii) La suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.132.219)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2012**, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- iii) La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.258.237)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2013**, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- iv) La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.404.706)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2014**, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** “(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago-. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de esta a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO; a la Alcaldía de Mallama (Piedrancha), Departamento de Nariño; y, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. – La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato. deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Poner en conocimiento del señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, el **Concepto Técnico PARP No. 301 del 07 de julio de 2020**.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, archívese el expediente respectivo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC